



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 14/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Carlos Manuel Metivier Mejía en contra de la Sentencia núm. 042-2017-SEEN-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos que conforman el expediente, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se inicia a partir de una solicitud de No Antecedentes Penales que realizó el señor Carlos Manuel Metivier Mejía el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría General de la República, para así, poder obtener su exequátur y ejercer su profesión como licenciado en derecho en todo el territorio nacional. La Procuraduría General de la República, por orden administrativa del Dr. Jean Alain Rodríguez, en respuesta a dicha solicitud, emitió la certificación, marcada con el código CIS 003-7102-1576083, código CAS 232747728, en la que se hizo constar lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Certificamos que en el sistema de información de este Ministerio Público no existen ANTECEDENTES PENALES a nombre de CARLOS MANUEL METIVIER cédula de Identidad y Electoral número 001-0200578-2, por lo que se expide la presente certificación. La presente certificación se expide, firma y sella digitalmente a</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p style="text-align: center;"><i>solicitud de la parte interesada. A lo (s) tres (3) día (s) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Estatus: proceso penal abierto.</i></p> <p>Debido a que la Certificación de No Antecedentes Penales indica que el señor Carlos Manuel Metivier tiene un proceso penal abierto, este no ha podido obtener su exequátur y dedicarse al ejercicio de su profesión, motivo por el que interpuso una acción de amparo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal declaró la acción de amparo inadmisibles por considerar que existen otras vías que permiten de manera más efectiva la protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Inconforme con la decisión recurre ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Metivier Mejía contra la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 042-2016-SSEN-00093 y ACOGER la acción de amparo por los motivos expuestos en la fundamentación.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República entregar a Carlos Manuel Metivier Mejía la Certificación de No Antecedentes Penales sin indicar que tiene un proceso penal abierto.</p> <p>CUARTO: OTORGAR, un plazo de tres (3) días a la Procuraduría General de la República, a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios a favor de Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte de la Procuraduría General de la República y el Dr. Jean Alain Rodríguez.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Carlos Manuel Metivier Mejía, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República y Dr. Jean Alain Rodríguez.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la sentencia dictada por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de amparo, el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Mediante la sentencia descrita anteriormente, se ordena al señor Luis Miguel de Camps García devolver al señor Luis Manuel Cabrera García los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo marca DAIHATSU, modelo HIJET, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. L283045, chasis S83P074393. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto de este recurso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 046-2017-SEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Luis Miguel de Camps García, y al demandado, señor Luis Miguel Cabrera García.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU) contra la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Por medio de la resolución impugnada el Ministerio de Turismo resuelve, esencialmente, refrendar el Acuerdo Transaccional, Amigable y Definitivo y el Acuerdo institucional Bajo Firma Privada, suscrito entre el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de Hoteles, Bares, Restaurantes y Discoteca de Bayahibe (SICHOTUHBARED) y la parte accionante, Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU); y delimitar la zona de operaciones para ambas entidades; y, finalmente, modificar parcialmente la Resolución núm. 15544, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución núm. AS-05/2004, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), respecto a la especificación de las áreas de operaciones de ambas entidades.</p> <p>La parte accionante alega la inconstitucionalidad de la referida resolución, en razón de que, a su entender, conculca la supremacía de la constitución, el derecho a la igualdad, el derecho al libre tránsito, la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	libertad de empresa, la razonabilidad, el derecho de propiedad, entre otros derechos supuestamente violados y que se encuentran establecidos en la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), en contra de la Resolución núm. 93-2016, dictada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Asociación de Taxistas Turísticos del Municipio de San Rafael del Yuma (ASOTATUMUYU), al Ministerio de Turismo de la República Dominicana, a la Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODOTATUR y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la presentación de múltiples denuncias contra miembros del Ministerio Público por parte del señor Ricardo Sosa Filoteo, alegando violaciones al Código Procesal Penal y la Constitución en su perjuicio. Estas denuncias fueron desestimadas mediante dictamen del procurador general adjunto e inspector general del Ministerio Público. Posteriormente, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo de cumplimiento exigiendo que el Consejo Superior del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ministerio Público y la Procuraduría General de la República den cumplimiento a los artículos 86 al 100 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que prevén el régimen sancionatorio y el proceso disciplinario. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, la declaró improcedente mediante la Sentencia 00305-2016, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Altagracia Gil Gil contra la Sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Primera Sala
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de que el Ministerio de Hacienda negara el derecho a pensión por sobrevivencia a la señora María Altagracia Gil Gil, viuda del señor Rafael Bartolo Ayala López, tras considerar que su finado esposo no cumplió con el requisito que señala el párrafo I, del artículo 6, de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) (en adelante, “Ley núm. 379-81”), relativo a la autorización de un descuento del 2% del monto de su pensión para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido.</p> <p>En su lugar, el Ministerio de Hacienda solo le reconoció a la parte recurrente el derecho a una prestación transitoria, ascendente al valor total de doce (12) mensualidades de la pensión correspondiente a su difunto marido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 379-81. Frente a esta decisión, la señora María Altagracia Gil Gil interpone una acción de amparo, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo tras determinar que la decisión del Ministerio de Hacienda había sido dada conforme al derecho. Esta es la decisión actualmente recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud (artículo 61 CD), a la seguridad (artículo 60 CD), a la protección de la persona de la tercera edad (artículo 57 CD), a la vivienda (artículo 59 CD) y a la igualdad (artículo 39 CD).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Altagracia Gil Gil contra la Sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo previamente indicado, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones explicadas anteriormente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por María Altagracia Gil Gil y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, a favor de la accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que, desde la muerte del señor Rafael Bartolo Ayala López ésta haya dejado de percibir.</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Hacienda y en favor de la señora María Altagracia Gil Gil.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Altagracia Gil Gil; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-04-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, 2) Expediente núm. TC-04-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, y 3) Expediente núm. TC-07-2017-0003, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas, todos contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento del pago de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>multas e impuestos hecho por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. Esta última incoó un recurso de reconsideración que fue rechazado por el referido órgano, mediante la comunicación del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con dicha comunicación, la entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según Sentencia núm. 00028-2015, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2016).</p> <p>En contra de esta última decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 473, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión que constituye el objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p> <p>Por último, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue depositada una instancia contentiva del acuerdo firmado entre la recurrente y demandante en suspensión, Dirección General de Aduanas y la recurrida, sociedad de comercio Coastal Petroleum Dominicana, S.A.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y renuncia de derechos y acciones sobre el proceso seguido entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y Coastal Petroleum Dominicana, S. A., mediante instancia depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de los siguientes expedientes, A) TC-04-2017-0020, relativo al recuso revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S. A., respecto de la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y B) TC-07-2017-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 473, dictada por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), Procuraduría General Administrativa y a la recurrida, entidad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina porque Manuel Enrique Orozco Aybar ganó un concurso de oposición organizado por el Ministerio de Educación y luego de estar impartiendo docencia en el Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña y haber cobrado su salario de un mes, le fue bloqueada su cuenta bancaria. Para corregir la situación agotó todas las vías institucionales, sometió un recurso de reconsideración, así como el proceso de conciliación ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), sin obtener una solución a la retención de los salarios dejados de percibir y al desbloqueo de su cuenta.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante esa situación fáctica, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada inadmisibles por existir otras vías jurisdiccionales, mediante la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-085, dictada en atribuciones de amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del cual se encuentra apoderado este tribunal, alegando, en síntesis, que el tribunal a-quo no valoró que la acción del Ministerio de Educación (MINERD), constituye una violación a sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al salario, así como a su derecho dignidad, por cuanto se está cometiendo un acto discriminatorio en su contra.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar, contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Manuel Enrique Orozco Aybar contra el Ministerio de Educación (MINERD).</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación (MINERD) el reintegro inmediato del señor Manuel Enrique Orozco Aybar a la nómina de docentes correspondiente al Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, de San Juan de la Maguana, así como el pago de los salarios atrasados retenidos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR el pago de una astreinte equivalente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Educación (MINERD), a favor del señor Manuel Enrique Orozco Aybar.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Enrique Orozco Aybar; así como a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD), para los fines correspondientes.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente, señor Luis María Corporán Tejada fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 009-2011, del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), en consecuencia, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 00112-2016, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex coronel Luis María Corporán Tejada y a la recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eddy Ramón y Sésar Ramón Tejada Cruz contra la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido contra los señores Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz, por supuesta violación a los artículos 2, 265, 266, 305, 307, 379, 381 y 400 del Código Penal, en perjuicio de la Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, y en ocasión de instruirse el proceso, la defensa de los imputados hizo una solicitud de reposición de plazos, la cual fue rechazada, dando lugar a un recurso de oposición que fue decidido por el Juez de la Instrucción mediante la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Penal de Sánchez Ramírez el dos (2) de marzo del dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta sentencia fue recurrida, tanto en apelación como ante la Suprema Corte de Justicia, dando como resultado la resolución objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eddy Ramón Tejada Cruz y César Ramón Tejada Cruz contra la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eddy Ramón Tejada Cruz y César Ramón Tejada Cruz; a la parte recurrida, Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Félix contra la Sentencia núm. 476, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz del robo y descuartizamiento de cinco reses extraídas de la finca propiedad de los señores Cresencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia durante la madrugada del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Por motivo de estos hechos se dio inicio a un proceso penal que concluyó con la decisión objeto del presente recurso que confirma el fallo que declara a los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Alberto Yan Félix culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Félix contra la Sentencia núm. 476, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Félix Manuel Gerónimo Mejía y Luis Alberto Yan Félix, a la parte recurrida, señores Cresencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario